



Bogotá D.C, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE: 2019-00447**

Estando al proceso al despacho para emitir decisión de fondo en torno a la solicitud de nulidad elevada por el demandado David Aponte Gutiérrez y si bien es cierto se tramitó dicho pedimento previo el agotamiento de las etapas correspondientes a un trámite incidental, lo cierto es que lo que procedía desde un inicio era el rechazo *in limine* de tal petición. Ello, con fundamento en las previsiones del último inciso del artículo 135 del C.G.P. en armonía con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 136 *ejusdem*.

Y es así, porque si es que el mismo escrito contentivo de la pretensa nulidad señala que, en tanto ignorante era David Aponte Gutiérrez del auto de apremio acudió a solicitar la anulación de trámite surtido con posterioridad a este, entonces al margen de cualquier duda de ello estaba enterado desde el 21 de enero de 2021, fecha en que solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el inmueble de su propiedad.

No podría ser de otra manera, pues la figura del saneamiento de las nulidades atiende al principio de preclusividad del procedimiento, mismo que se vería seriamente resentido si es que no se alegó desde dicho momento, como era su obligación, desde luego que pretender hacerlo cuando existe ya decisión de fondo en su contra es justamente lo que el legislador quiso evitar.

Es que el contrafactual de tal cosa implicaría que en cualquier momento podría venir a aducirse un defecto de esa índole, desquiciando de esa manera el normal trámite del proceso. Ello, desde luego, no es así.

Claro, porque el silencio de la parte interesada en alegar una nulidad también tiene el efecto de senearla, conforme lo ha dicho la doctrina más autorizada para sostener que: *“si la nulidad sólo puede alegada quien es ajeno al hecho que la origina y que para hacerlo debe tener en cuenta las oportunidades legales que varían según la clase de nulidad, si no se formula la petición en término apto, se entiende que el silencio implica convalidación de la nulidad”*<sup>1</sup>

No se condena en costas a la parte solicitante, a pesar de lo dispuesto en el segundo inciso del numeral primero del artículo 365 del C.G.P. en la medida en que, se reitera, acá se rechaza *in limine* la solicitud de nulidad, aun cuando, se decía, se adelantaron actuaciones tendientes a producir una decisión de fondo, misma que al abrigo del último inciso del artículo 135 ya citado exige, precisamente, despachar de plano tal solicitud., que es justamente lo que acá se hace.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, Dupré Editores, Bogotá Colombia, 2016, página 940.

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a4af4e02f361b5a3205a99d524333df401964101b4c98d02af8a0dac0a6176**

Documento generado en 25/01/2024 03:19:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2020-00258

Dando alcance al escrito radicado<sup>1</sup> a través del correo institucional, enviado por el demandante, el Juzgado dispone;

.- Desestímese el citatorio remitido por mensaje de datos al demandado, el 30 de octubre de 2023, comoquiera que en la comunicación no aparece anotada, claramente, la dirección electrónica del juzgado, esto nótese en la siguiente imagen:



JUZGADO QUINCE (15) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE – BOGOTÁ, D. C.  
Carrera 10 No. 14-30 Piso 6 Edificio Jaramillo  
Correo Electrónico: [15pequenas@www.ramajudicial.gov.co](mailto:15pequenas@www.ramajudicial.gov.co)

Además, en el contenido de la comunicación tampoco se anotó ese dato, omisión que se advierte en la imagen a continuación:

Dando cumplimiento a lo dispuesto por Ley 2213 de 2022 y los acuerdos del C. S. de la J. se le hace saber que puede ponerse en contacto con el Juzgado por medio del correo electrónico [15pequenas@www.ramajudicial.gov.co](mailto:15pequenas@www.ramajudicial.gov.co), en este último podrá manifestar lo que considere pertinente para su defensa o si considera necesario le asignen cita para su comparecencia y le indiquen los protocolos de bioseguridad que debe acatar y cumplir.

De otra parte, si bien en el contenido de la comunicación le indico al demandado que debe comparecer al juzgado para surtir la notificación del auto de 22 de julio de 2020, lo cierto es que en el encabezado de la misma cita el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, lo cual es desacertado comoquiera que el trámite de notificación establecido en el Código General del Proceso es distinto al instituido en la citada ley, no es el caso adentrarse en las explicaciones sobre estas formas, distintas, de notificación, comoquiera que en auto anterior, del 6 de septiembre de 2023, se le hicieron las observaciones sobre ese asunto.

Así las cosas, se insta al demandante a que repita el trámite de notificación al demandado, bien sea conforme lo dispone el artículo 291 y 292 del CGP, o atendiendo lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en cualquier caso, el trámite que escoja deberá ceñirse a lo dispuesto en cada norma, sin mezclar los procedimientos.

Así las cosas, se insta a la parte actora a que repita la notificación al demandado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

<sup>1</sup> Documento electrónico 13 Cd-01.

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a35a7b21867e8b5b397d8bf71f625063d8ca2016e77ba42bae104184ca54917c**

Documento generado en 25/01/2024 03:19:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2020-00887

.- Previo a proveer sobre la aprobación o modificación de la liquidación<sup>1</sup> del crédito aportada por la parte demandante, se le requiere para que informe si el demandado ha efectuado directamente abonos a la obligación, en caso positivo, debe indicar de manera discriminada las fechas exactas en las que fueron efectuados dichos abonos y el valor de los mismos.

.- **Secretaría**, una vez se allegue respuesta por la parte actora, ingrese el presente proceso al despacho para resolver a lo que haya lugar.

.-Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la sociedad JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S. quien actúa en el presente asunto a través de su representante legal MAURICIO ORTEGA ARAQUE, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d3bdbec46208d9bfa05da79508cfb98c73b1947a626cc672bab6a0ce59eefa6**

Documento generado en 25/01/2024 03:19:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Doc. 16, C.1



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE: 2021-00551**

### ASUNTO

Se resuelve la solicitud de nulidad formulada por el demandante, con fundamento en lo previsto en el numeral sexto del artículo 133 del Código General del Proceso.

### ARGUMENTOS DE LA NULIDAD

La sustenta argumentando, en lo medular, que contrario a lo que tuvo en cuenta este juzgado mediante auto del 22 de abril de 2022, lo cierto es que no se le corrió traslado de la contestación de la demanda mediante mensaje de datos por la parte demandada, el 20 de septiembre de 2021, comoquiera que no recibió dicho correo en su buzón electrónico, impidiendo así ejercer sus derechos al debido proceso y de defensa.

Aunado a ello sostuvo que el traslado de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito deben hacerse a través de auto.

### CONSIDERACIONES

Sabido es que el régimen de nulidades previsto en la ley de ritos atiende a un riguroso principio de taxatividad, según el cual solo se abre paso a la anulación de lo actuado cuando se esté ante el mismo supuesto de hecho consignado en la hipótesis normativa, caso contrario la misma, simplemente, no se estructura.

Lo anterior es claro al tenor del artículo 133 cuando previamente a consignar las causales de nulidad establece que: “El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos (...)”, señalando expresamente que: “...[l]as demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Sobre ese principio de especificidad del que se viene hablando ya ha dicho la jurisprudencia que:

*“La ley procesal es terminante al señalar cuáles vicios de actividad son generadores de nulidad y cuáles no, [de] manera que no es dable al intérprete asimilar a los primeros, acudiendo a argumentos de analogía o por mayoría de razón, algún otro tipo de defecto adjetivo, restricción por cierto claramente definida en una larga tradición jurisprudencial al tenor de la cual se tiene por sabido que “...nuestro Código de procedimiento Civil -aludiendo al de 1931 que así como el actual consagraba el principio de la especificidad de las nulidades-, siguiendo el principio que informa el sistema francés, establece que ninguna actuación del proceso puede ser declarada nula si la causal no está expresamente prevista en la ley. Las causales de nulidad, pues, son limitativas y no es admisible extenderlas a informalidades o irregularidades diversas. Es posible que en el juicio se presenten*



*situaciones que originen desviación más o menos importante de normas que regulen las formas procesales, pero ello no implica que constituyan motivo de nulidad, la cual, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador” (CSJ AC2727 junio 28/2018)*

Y es del caso traer a capítulo lo anterior, pues si es que la pretensa solicitud de nulidad se apoya en las previsiones del numeral 6 del artículo 133, la cual se configura: “[c]uando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”, entonces a decir verdad acá no se está ante ese preciso supuesto de hecho, pues es claro que no se está en etapa de alegaciones finales ni tampoco la contestación de la demanda es entendida, de ninguna manera, como un recurso.

Y para el juzgado el supuesto de hecho al cual debió apelar la demandante es el consagrado en el numeral 5 del artículo 133 citado, esto es, “[c]uando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”: Claro, porque si es que el traslado que echa de menos la memorialista es, justamente, una oportunidad para postular medios de convicción, entonces es a ese supuesto de hecho al que tuvo que acudir, que no a uno distinto.

En todo caso, algo vino a quedar claro con lo ordenado en auto de 10 de noviembre siguiente, esto es, que no existe prueba que, en efecto, se hubiese enterado a la parte actora de la contestación de la demanda.

Claro, porque si es que para verificar la afirmación de la parte actora se dispuso requerir a la demandada en el sentido que remitiera al despacho la evidencia del envío de los mensajes de datos contentivos de la contestación de la demanda, en la forma indicada en el mencionado auto de 10 de noviembre de 2022, y si el término allí concedido venció en silencio, entonces lo propio es derivar las consecuencias que le son condignas y dar crédito a la versión de la parte actora, que sostiene vehementemente que nunca fue enterada de la réplica dada al escrito genitor, amén que, es cierto, dicho traslado, ciertamente, debió surtirse mediante auto.

Lo propio entonces es que se declare nulo, y consecuencia de ello se deje sin valor ni efecto, el numeral segundo del auto de 22 de abril de 2022, no así el resto del proveído, pues lo que se dispuso en los numerales primero y segundo no resultan afectados con la actuación viciada, máxime en lo que tiene que ver con el numeral tercero y lo que al efecto prevé el segundo inciso del artículo 138 del Código General del Proceso.

Saneada la actuación anulada y, de ser el caso, se adicionará dicho numeral tercero en orden a decretar las pruebas que se soliciten y se proveerá en torno a o que en derecho corresponda.

## DECISIÓN

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

## RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD**, y consecuencia de ello **DEJAR** sin valor ni efecto, el numeral segundo del auto de 22 de abril de 2022, no así el resto del proveído que permanecerá incólume.



**SEGUNDO.-** Consecuencia directa de lo anterior, de la contestación de la demanda<sup>1</sup> con formulación de excepciones de mérito, presentada por el extremo pasivo, mediante escritos radicados el 20 de septiembre y 18 de noviembre de 2022, dese traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días [art. 443 del C. G. del P].

**Secretaría,** contabilice los términos concedidos, y una vez fenezcan, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a87611c27b92f966a2629d3c396aed991043c3e26420f429382493c7ba5ac3e2**

Documento generado en 25/01/2024 03:19:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Doc. 6,7 y 9, C.1



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2021-01240

Dando alcance al escrito radicado<sup>1</sup> a través del correo institucional, enviado por el apoderado judicial del demandante, el juzgado resuelve;

- Reconózcase personería para actuar como apoderada judicial del demandante, a la abogada **Karol Raquel Bobadilla Vargas**, en los términos y para los efectos señalados en el memorial de sustitución.

Se insta a la apoderada judicial que identifique la dirección electrónica que empleará para comunicarse con el juzgado, esto en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 2213 que señala: *“Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior”*.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

<sup>1</sup> Documento electrónico 06 Cd-01.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **457e544c4fe1c933cb8ed610340a019067f78fb7a31b3f5860e25a5ed4d83985**

Documento generado en 25/01/2024 03:19:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE: 2021-01481**

### **ASUNTO**

Se resuelve recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de 21 de junio de 2023, por medio del cual se tuvo surtido el traslado de las excepciones de mérito al demandante.

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Lo despliega sosteniendo que:

- i En el auto de 22 de junio de 2023 se prescindió del traslado de las excepciones de mérito al demandante, comoquiera que el escrito de contestación de la demanda le fue remitido por el demandado a su contraparte, atendiendo lo dispuesto en el artículo 9º de a Ley 2213 de 2022.
- ii Aduce que el Decreto 806 de 2020, homologado por la Ley 2213 de 2022, no derogó el CGP, sino constituye un complemento para el uso de las TICs. Además, en los procesos ejecutivos no sería aplicable lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, comoquiera que el traslado de las excepciones de mérito no se surte por fijación en lista en secretaría sino mediante auto, conforme lo dispone al numeral 1º del artículo 443 del CGP, actuación que no fue derogada por la citada norma.

Solicita la revocatoria del auto impugnado.

### **CONSIDERACIONES**

Señala el numeral primero del artículo 443 del CGP respecto al trámite de las excepciones que: *“De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer”*

En cuanto a los traslados regulados en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, el párrafo único de esta norma dispone que: *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.



Así las cosas, se tiene que en los procesos ejecutivos el traslado de las excepciones de mérito se surte al demandante, mediante auto, pues así lo dispone el numeral primero del artículo 443 del CGP, esta actuación de ninguna manera fue sustituida o modificada por lo señalado en el parágrafo único del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, pues nótese que esta última norma regula aquellos traslado que deben verificarse en sede secretarial, es decir, aquellos que se fijan en lista en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 110 del CGP.

Sobre los traslados que se surten en Secretaría nótese que el artículo 110 instituye que *“Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente”*, claramente la norma dispone que esta clase de traslados no se requiere auto, por ello se tiene que el traslado de las excepciones de mérito en los procesos ejecutivos, que exige un auto del juez, no están contemplados en aquellos traslados realizados en sede secretarial.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

#### RESUELVE

**PRIMERO. - REPONER PARA REVOCAR** le auto de 21 de junio de 2023, para ordenarse el traslado de las excepciones de mérito al demandante.

**SEGUNDO. - -** Incorpórese al expediente el escrito de contestación de la demanda y excepciones, enviada por los demandados el 1º y 23 de marzo de 2023 [archivo No. 07 y 09 Cd-01]. De la contestación de la demanda, presentada oportunamente, dese traslado a la parte actora por el término de diez (10) días [art. 443 del C. G. del P]. Secretaría, contabilice los términos concedidos, y una vez fenezcan, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Nelson Javier Pena Solano

**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ed40b498ccf0955ffd6a8f9e3cd97a814cd9d657ad6842df4f325a3848b2c4**

Documento generado en 25/01/2024 03:19:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2022-00229

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, no fue objetada en el término de traslado y que la misma está acorde a derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de **\$ 20.452.074.00 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el mandamiento de pago junto con los intereses moratorios liquidados con corte al 13 de octubre de 2023.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb087ab6af5b1a7458137b2bc947c2a7728b7b8a6696e5aa911d867fc2f7d2b6**

Documento generado en 25/01/2024 03:19:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-01423

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> que antecede y allegado por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional, este juzgado dispone:

.- Téngase en cuenta que el demandado se notificó mediante aviso remitido a su dirección física CARRERA 86 G No. 40 C - 49 SUR de la ciudad de Bogotá, el **27 de octubre de 2023**, previo envío del citatorio positivo, quien transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevó pronunciamiento alguno.

.- Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, y en contra de **FRANCISCO MARTINEZ CHAPARRO**, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P.<sup>2</sup>, se RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 1 de diciembre de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00. Líquidense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> Doc. 6, C. 1

<sup>2</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd8c4edeee3075710df2a7807c0bae40d3afc9a03c192fc38caa36ed844a4b8e**

Documento generado en 25/01/2024 03:18:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-01499

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> que antecede aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Negar la petición de proferir sentencia que desate la litis o auto de seguir adelanta la ejecución, comoquiera que pese a que en el mensaje de datos adjunta memorial mediante el cual solicita tal cosa en razón a que la parte demandada se encuentra “notificado”, lo cierto es que las diligencias de notificación allegadas fueron desestimadas.

.- Así las cosas, se ordena a estarse a lo resuelto en providencias del 1 de febrero de 2023.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69ff58b8047375fd54414814b58192023cff3f31f444508b9c1a26f1bad69185

Documento generado en 25/01/2024 03:18:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Doc. 8, C. 1



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2022-01621

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> que antecede aportado a través del correo electrónico institucional, el juzgado dispone;

.- Desestimar la notificación personal [art. 8 de la ley 2213 de 2022] remitida a la demandada a la dirección electrónica [carmen1662@hotmail.com](mailto:carmen1662@hotmail.com), comoquiera que en el contenido de la comunicación se indicó de manera equivocada la dirección física del juzgado, siendo lo correcto CARRERA 10 # 14 -30 PISO 6, EDIFICIO JARAMILLO MONTOYA de la ciudad de Bogotá D.C., y no como allí quedó.

.- Además, adviértase que en el mensaje de datos con el envío de la respectiva providencia deben adjuntarse *todos los anexos para un traslado*, pues lo que echó de menos el juzgado fue, el auto que inadmitió la demanda y el escrito de subsanación.

.- Por consiguiente, se insta a la parte actora para que adelante nuevamente las gestiones pertinentes en aras de notificar al extremo pasivo, teniendo en cuenta las observaciones aquí realizadas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc21e3d37b818c0e1e153d7f339e2f9d3fd6151616edecbe8c43e11e04804b9**

Documento generado en 25/01/2024 03:18:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Doc. 9, C.1



### LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de 2024.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo con radicado No. 2022-01809 instaurado por BANCO CREDIFINANCIERA, y en contra de JOSE FABIAN ALVAREZ NIETO, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 7, C. 1)	\$350.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$350.000,00</b>

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.

MARLON O. JIMÉNEZ  
SECRETARIO



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2022-01809

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8653b106c3881e90ecfb96e1822ce27f80ca34080a60657d7ea2993906e673b7**

Documento generado en 25/01/2024 03:18:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2022-01831

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, no fue objetada en el término de traslado y que la misma está acorde a derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de \$ **24.254.877,25 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el mandamiento de pago junto con los intereses moratorios liquidados con corte al 30 de noviembre de 2023.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf83d05d639f7b704b8e785c9be51fdb4886c6492cdc61efcceca55f5aedc743**

Documento generado en 25/01/2024 03:18:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Periodo	No. Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	Int. Aplica do	Interés Efectivo	Capital A Liquidar	SaldoIntPlazo	Interes Mora Período	Saldo Int. Mora	SubTotal	
18/01/2023	31/01/2023	14	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 22.945.225,43	\$ 1.634.678,25	\$ 316.540,57	\$ 316.540,57	\$ 24.896.444,25
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 22.945.225,43	\$ 1.634.678,25	\$ 657.630,24	\$ 974.170,81	\$ 25.554.074,49
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 22.945.225,43	\$ 1.634.678,25	\$ 741.339,93	\$ 1.715.510,74	\$ 26.295.414,42
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	46,95	46,95	0,001055138	\$ 22.945.225,43	\$ 1.634.678,25	\$ 726.311,14	\$ 2.441.821,88	\$ 27.021.725,56
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 22.945.225,43	\$ 1.634.678,25	\$ 729.902,64	\$ 3.171.724,53	\$ 27.751.628,21
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	44,64	44,64	0,001011683	\$ 22.945.225,43	\$ 1.634.678,25	\$ 696.398,98	\$ 3.868.123,51	\$ 28.448.027,19
01/07/2023	31/07/2023	31	46,785	46,785	46,785	0,001052056	\$ 22.945.225,43	\$ 1.634.678,25	\$ 748.329,83	\$ 4.616.453,34	\$ 29.196.357,02
01/08/2023	31/08/2023	31	44,055	44,055	44,055	0,001000569	\$ 22.945.225,43	\$ 1.634.678,25	\$ 711.706,50	\$ 5.328.159,84	\$ 29.908.063,52
01/09/2023	30/09/2023	30	42,045	42,045	42,045	0,000962034	\$ 22.945.225,43	\$ 1.634.678,25	\$ 662.222,82	\$ 5.990.382,66	\$ 30.570.286,34
01/10/2023	31/10/2023	31	39,795	39,795	39,795	0,000918248	\$ 22.945.225,43	\$ 1.634.678,25	\$ 653.151,91	\$ 6.643.534,57	\$ 31.223.438,25
01/11/2023	10/11/2023	10	38,28	38,28	38,28	0,000888368	\$ 22.945.225,43	\$ 1.634.678,25	\$ 203.838,07	\$ 6.847.372,64	\$ 31.427.276,32

Asunto	Valor
Capital	\$ 22.945.225,43
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 22.945.225,43
Total Interés de Plazo	\$ 1.634.678,25
Total Interés Mora	\$ 6.847.372,64
Total a Pagar	\$ 31.427.276,32
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	<b>\$ 31.427.276,32</b>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-00215

Comoquiera que ha precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ingresan al Despacho las presentes diligencias a efectos de revisar la misma para su eventual aprobación.

Sería del caso entrar a aprobar la liquidación, comoquiera que no se presentó objeción alguna por parte del extremo pasivo, no obstante, se observa que la aportada no se ajusta por completo a los parámetros del mandamiento de pago, en lo referente a la tasa de interés aplicable, pues, las cifras que arroja el monto mensual de intereses de mora causados, supera el máximo ordenado en el mandamiento de pago, razón por la cual, no se tendrá en cuenta la liquidación aportada, y a continuación se procederá a aprobar aquella elaborada por el Despacho.

TOTAL CAPITAL	\$ 22.945.225,43
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS (desde 18-01-2023 hasta el 10-11-2023)	\$ 6.847.372,64
INTERESES DE PLAZO	\$ 1.634.678,25
<b>TOTAL LIQUIDACION CREDITO</b>	<b>\$ 31.427.276,32</b>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO:** NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y conforme a la liquidación anexa que hace parte integral a este auto.

**TERCERO:** APROBAR la liquidación del crédito practicada por este juzgado, de conformidad con lo consagrado en el dispositivo 446 del C. G. del P., teniendo como saldo total de la obligación adeudada la suma de **\$31.427.276,32 M/Cte.**, por concepto de capital junto con los intereses de plazo y moratorios liquidados con corte al 10 de noviembre de 2023.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41a60932557cb351c7bd6c63159e1cd8b6c9ccb0133c227f25f85c924ea34452**

Documento generado en 25/01/2024 03:18:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2023-00861

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, no fue objetada en el término de traslado y que la misma está acorde a derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de \$ **30.620.866,71 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el mandamiento de pago junto con los intereses moratorios liquidados con corte al 26 de octubre de 2023.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5853ea5493a0929f6f98b95d3da688f42bd92bb7b8ada27d7c429513e9b0e522**

Documento generado en 25/01/2024 03:18:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2023-00868

Dando alcance al escrito radicado<sup>1</sup> a través del correo institucional, enviado por el demandante, el Juzgado dispone;

.- Previo a resolver la petición para que se oficie a la EPS Suramericana SA, se insta a la abogada Andrea del Pilar Arandia Suárez que allegue el poder otorgado por Systemgroup SAS, apoderado general del demandante, para que actúe en representación de la parte actora en este proceso, comoquiera que en el plenario no obra algún documento que lo acredite.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **598a3d213f4b72d84f34e205829fe4f63ac5be7865da84ed5d66c9cf5936539a**

Documento generado en 25/01/2024 03:18:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Documento electrónico 08 Cd-01.



### LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de 2024.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo con radicado No. 2023-00907 instaurado por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., y en contra de JOSE BERNARDO BUITRAGO RINCON, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 7, C. 1)	\$300.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$300.000,00</b>

SON: TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

MARLON O. JIMENEZ  
SECRETARIO



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2023-00907

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac0359f2584fe6de618380f53421999bbd7093c18f634efb9cc17787cd2a014**

Documento generado en 25/01/2024 03:18:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2023-00936

Dando alcance al escrito radicado<sup>1</sup> a través del correo institucional, enviado por el demandante, el Juzgado dispone;

.- Desestímese la notificación remitida por mensaje de datos al demandado, el 6 de diciembre de 2023, comoquiera que en la comunicación que le envió le indicó que: *“Para efectos de notificación o comunicación, el(la) suscrito(a) puede ser contactado(a) a través del correo electrónico juridico1@aygltda.com.co / sandraj@aygltda.com.co ó teléfono 695-8299 Copia de la presente comunicación se remite al Juzgado QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA”*.

Sobre esto, si bien en el encabezado de la comunicación le indicó los datos del juzgado y también le señaló que la notificación se entendía realizada a los dos (2) días siguientes al envío del mensaje, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, lo cierto es que en la misma comunicación, también señaló que *“para efectos de notificación...”*, podía contactarse con la apoderada judicial de la parte actora, lo cual es contrario a lo señalado en citada ley. Téngase en cuenta que esta norma indica el momento a partir del cual se entiende surtida la notificación, sin que para ello sea necesario que el demandado se contacte con el apoderado de su contraparte, de ahí que lo mencionado en la comunicación puede causar confusión o inducir a error al destinatario de la notificación, pues la norma nada dice en ese sentido.

Así las cosas, se insta a la parte actora a que repita la notificación al demandado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:  
Nelson Javier Pena Solano

<sup>1</sup> Documento electrónico 08 y 09 Cd-01.

**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a66cb7fa1020cf9a9aab822bff914cf9b79ecd36fc7182b427c49d410c80199**

Documento generado en 25/01/2024 03:18:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01230

Dando alcance al escrito radicado<sup>1</sup> a través del correo institucional, enviado por el demandante, el Juzgado resuelve;

.- Incorporar al expediente la notificación electrónica enviada por mensaje de datos al demandado LEANDRO AMANCIO CERQUERA CUELLAR el pasado 7 de diciembre de 2023, y téngase en cuenta que se notificó personalmente [artículo 8 Ley 2213 de 2022] del mandamiento de pago de fecha 7 de noviembre de 2023, el **13 de diciembre de 2023**.

.- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, por secretaría contabilícense los términos que tiene la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, y una vez transcurridos, ingrese el expediente nuevamente al despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(2)**

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **657de82a2a34c8004e3f9a44a4fe77c9686a61006b31f0e91b7c9102947a53e0**

Documento generado en 25/01/2024 03:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Documento electrónico 06 Cd-01.



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01293

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430;  
**RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **FINANZAUTO S.A. BIC**, en contra de **DAVID GOMEZ VILLALBA**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ **2.547.839,3 M/Cte.**, suma que corresponde a 5 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 23 de marzo al 23 de julio de 2023, debidamente pactadas en el pagaré presentado para el cobro, las cuales se discriminan a continuación:

FECHA	TOTAL, CUOTA
23/03/2023	509.567,86
23/04/2023	509.567,86
23/05/2023	509.567,86
23/06/2023	509.567,86
23/07/2023	509.567,86

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre las cuotas de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de pago de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.4.- Por la suma de \$ **12.623.792,66 M/Cte.**, que corresponde al capital acelerado por la entidad demandante, teniendo en cuenta lo pactado en el pagaré presentado como base de la ejecución.

1.5.- Por los intereses moratorios generados sobre el de capital acelerado, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 23 de septiembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por concepto de primas de seguro, comoquiera que la cancelación de dicho emolumento por la parte demandante no fue acreditado, y que el acreedor natural de dichas obligaciones no es el ejecutante.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCÍA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.



**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b9c6d712650b2132a3565a0c9158c0e153f943e76aa377fd83275a78605c53**

Documento generado en 25/01/2024 03:18:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01296

Dando alcance al escrito radicado<sup>1</sup> a través del correo institucional, enviado el demandante, el juzgado resuelve:

.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la sociedad **Galindo & Asociados SAS**, quien actuará a través de la abogada **Martha A. Galindo Caro**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

.- Agréguese en autos el memorial remitido por el abogado John Alberto Carrero López, en el cual informa la renuncia al poder que le fue conferido, téngase en cuenta que en este proceso el poder especial para la representación del demandante le fue otorgado a la sociedad **Asesorías y Servicios Legales de Colombia SA**, quien actuaba a través del abogado Carrero López, esta sociedad no ha renunciado al poder que le fue otorgado.

.- En todo caso, entiéndase revocado el poder otorgado por la parte demandante a la sociedad **Asesorías y Servicios Legales de Colombia SA**.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

<sup>1</sup> Documento electrónico 08 y 09 Cd-01

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b766d57ea79fdd8f206cacc3e5d466212a1a891006001ab9641b50ad8a915f**

Documento generado en 25/01/2024 03:18:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01321

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> que antecede radicado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre el citatorio remitido a la dirección física del demandado, se requiere a la parte actora para que remita nuevamente copia al juzgado de la constancia que expide la empresa de correo sobre la entrega de este en la dirección correspondiente, comoquiera que la aportada dista de la fecha en la que afirma fue entregado el citatorio, pues nótese que en aquella se certifica que la diligencia de notificación se entregó el 12 de agosto de 2023. Sin embargo, referida fecha además de ser anterior a la fecha en que se libro mandamiento de pago, tampoco corresponde a la fecha que refirió de entrega del citatorio.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> Doc. 17, C. 1

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b69fb1d4266235afe11c8739a438e32121f4e3356b89df5a1e7f9165920dd6**

Documento generado en 25/01/2024 03:18:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01512

Revisadas las presentes diligencias, procedentes del Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.-** Avocar el conocimiento del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO” en contra de, OVIRNE DE JESÚS ARICAPA IBARRA.

**SEGUNDO.-** Instar a la parte actora para que procure la notificación de la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el numeral cuarto del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago de fecha 7 de abril de 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beea3f98ccf3860a024bc4d8d531b07f0c42cd3c72fdd9327d281685b553fe7d**

Documento generado en 25/01/2024 03:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01558

Dando alcance al escrito radicado<sup>1</sup> a través del correo institucional, enviado por TransUnión, el juzgado resuelve,

**RESUELVE**

- Agréguese en autos la comunicación remitida por TransUnión, donde informa sobre el estado de los productos financieros del demandado, para conocimiento del ejecutante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:  
Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas

<sup>1</sup> Documento electrónico 04 Cd-02.

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d8bce25db86bf7f9040e4455f18c6976f0bf7ee3a02d55603cc7a6c08da1374**

Documento generado en 25/01/2024 03:19:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01711

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

### RESUELVE

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. -INVERST S.A.S.-**, endosataria en propiedad de Banco Davivienda S.A., y en contra de **JUAN SEBASTIAN RUDAS OBANDO**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **7.633.203.00 M/Cte.**, por concepto de capital contenido en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 1 de noviembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqcmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqcmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **CRISTIAN CAMILO VILLAMARIN CASTRO**, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e4b06c245955882937f030dc0b0c7860aff049c02047b28d44358383f3d4b0**

Documento generado en 25/01/2024 03:19:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01713

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

### RESUELVE

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. -INVERST S.A.S.-**, endosataria en propiedad del Banco Bbva Colombia S.A., y en contra de **RAMIRO RAFAEL RAMOS MERCADO**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **18.518.023.00 M/Cte.**, por concepto de capital contenido en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 1 de noviembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **CRISTIAN CAMILO VILLAMARIN CASTRO**, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2049bdd827547483b2c18df0a83c11e3773bed0e1a31abe52d6f3b738dde3174**

Documento generado en 25/01/2024 03:19:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-01715

Seria del caso resolver sobre la admisibilidad de las presentes diligencias, si no fuera porque se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

Ello, habida cuenta el asunto de la referencia corresponde a un proceso ejecutivo de menor cuantía, como se deduce de las pretensiones, y es que ciertamente, revisado el acápite correspondiente se desprende que se solicita el pago de capital - \$39.223.576.00- junto con los intereses moratorios contabilizados desde la exigibilidad de la obligación -\$9.726.305,35-, todo lo cual arroja un equivalente a \$ **48.949.880,35** como **valor total** de las pretensiones perseguidas al tiempo de la presentación demanda.

Lo anterior, comoquiera que, de la liquidación hecha por el Juzgado sobre **los intereses de mora causados respecto del capital**, desde que se hizo exigible la obligación hasta la fecha de presentación de la demanda, se encontró que a la suma de capital cobrada se debe adicionar el valor de los intereses causados, tal y como se evidencia a continuación;

Periodo	No. Días	Tasa Anual	Int. Aplicado	Interés Efectivo	Capital A Liquidar	Interes Mora Período	Saldo Int. Mora	SubTotal	
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	0,00104223	\$ 39.223.576,00	\$ 1.267.279,03	\$ 1.267.279,03	\$ 40.490.855,03
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	46,95	0,001055138	\$ 39.223.576,00	\$ 1.241.588,16	\$ 2.508.867,19	\$ 41.732.443,19
01/05/2023	31/05/2023	31	45,41	45,405	0,00102615	\$ 39.223.576,00	\$ 1.247.727,63	\$ 3.756.594,82	\$ 42.980.170,82
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	44,64	0,001011683	\$ 39.223.576,00	\$ 1.190.455,01	\$ 4.947.049,83	\$ 44.170.625,83
01/07/2023	31/07/2023	31	46,79	46,785	0,001052056	\$ 39.223.576,00	\$ 1.279.227,88	\$ 6.226.277,71	\$ 45.449.853,71
01/08/2023	31/08/2023	31	44,06	44,055	0,001000569	\$ 39.223.576,00	\$ 1.216.622,34	\$ 7.442.900,05	\$ 46.666.476,05
01/09/2023	30/09/2023	30	42,05	42,045	0,000962034	\$ 39.223.576,00	\$ 1.132.032,77	\$ 8.574.932,82	\$ 47.798.508,82
01/10/2023	31/10/2023	31	39,8	39,795	0,000918248	\$ 39.223.576,00	\$ 1.116.526,56	\$ 9.691.459,38	\$ 48.915.035,38
01/11/2023	01/11/2023	1	38,28	38,28	0,000888368	\$ 39.223.576,00	\$ 34.844,98	\$ 9.726.304,35	\$ 48.949.880,35

Así las cosas, es dable afirmar que el total de las pretensiones perseguidas a través de este proceso supera el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2023 -\$46.400.000.00- de que trata el artículo 25 del C. G. del P.

Adicional a lo anterior, considerando lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, entre las cuales se encuentran terminar las medidas transitorias de descongestión en la ciudad de Bogotá, a partir del primero de agosto de 2018, ordenado a los juzgados que fueron transformados transitoriamente retomar su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y remitir los procesos de menor cuantía a los juzgados civiles municipales para asumir su conocimiento”, este Juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia por falta de competencia.



**SEGUNDO:** Por secretaría, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá [Reparto]. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ecb4726260bbc9ccc736dd2e2bda0733ef9452b970329f2d0ac4ef1a05c8f61**

Documento generado en 25/01/2024 03:19:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-01717

Seria del caso resolver sobre la admisibilidad de las presentes diligencias, si no fuera porque se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

Ello, habida cuenta el asunto de la referencia corresponde a un proceso ejecutivo de menor cuantía, como se deduce de las pretensiones, y es que ciertamente, revisado el acápite correspondiente se desprende que se solicita el pago de un capital en la suma de \$ 47.055.870.00 sin contar los intereses de mora cobrados respecto de los conceptos referidos. Así las cosas, es dable afirmar que las pretensiones perseguidas a través de este proceso supera el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2023 -\$46.400.000.00- de que trata el artículo 25 del C. G. del P.

Adicional a lo anterior, considerando lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, entre las cuales se encuentran terminar las medidas transitorias de descongestión en la ciudad de Bogotá, a partir del primero de agosto de 2018, ordenado a los juzgados que fueron transformados transitoriamente retomar su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y remitir los procesos de menor cuantía a los juzgados civiles municipales para asumir su conocimiento”, este Juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia por falta de competencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá [Reparto]. Déjense las constancias del caso.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c5ef37709c49798cd724dc4fca190bbad1871a5c00fa9927e3d5f692841cdaa**

Documento generado en 25/01/2024 03:19:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**